



## AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2020

**ACTOR:** C. Moisés Segundo Ortiz.

**RESPONSABLE:** H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

*Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de septiembre del dos mil veinte.*

El Secretario de Estudio, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, con el acuerdo de turno de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por el cual remite el presente expediente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302 y 307 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los dispositivos normativos 101 y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción.** Se tiene por recibido el acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que turna a esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano al que ha sido asignado el número de expediente TEEA-JDC-016/2020.

**II. Radicación.** Se radica el presente juicio ciudadano a la ponencia a cargo del suscrito Magistrado Electoral.

**III. Domicilio.** Téngase al promovente señalando como domicilio para recibir notificaciones, el que indica en su escrito de demanda.

**IV. Informe Circunstanciado.** Se tiene por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como sus respectivos anexos.

**V. Requerimiento.** Cuando existan derechos político electorales de comunidades indígenas en controversia, se exige que el estudio se realice a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la litis y garantice en la mayor medida las prerrogativas colectivas de estos pueblos y comunidades.



Si bien, el artículo 2° de la Ley de Justicia indígena del Estado de Aguascalientes, establece que *“en el territorio del estado de Aguascalientes actualmente no existen asentados pueblos indígenas ni comunidades indígenas que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y que sean conscientes de su identidad indígena, ello aún y cuando históricamente tales pueblos y comunidades existieron, puesto que los mismos fueron asimilados a la población”*, resulta de vital importancia para la resolución del asunto jurisdiccional que nos ocupa, robustecer el conocimiento de la situación actual de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Aguascalientes.

Ahora, en el entendido que, de acuerdo con criterios que se establecen en la Constitución Federal y de la normativa local, se entiende por:

- 1) Indígena, que es el individuo cuyo criterio determinante para considerarlo como tal es la auto adscripción;
- 2) Comunidad indígena, siendo ésta una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- 3) Pueblo indígena, integrado por dichas comunidades (de manera expresa, además, se deja abierto el reconocimiento a aquellos pueblos procedentes de otras entidades federativas que han migrado);
- 4) Las comunidades equiparables; por ejemplo, pueblos afro mexicanos y los menonitas, siempre que tengan necesidades específicas de protección como pueblo; y
- 5) Los grupos indígenas, por ejemplo, ocurre con los grupos inmigrantes que se sitúen en determinados ayuntamientos o zonas conurbadas, con conciencia de identidad y agrupados, en ejercicio de su libre determinación, pero sin reconocer autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, asimilados a la población general.



Por consecuencia, y basándose en los anteriores conceptos y criterios, con fundamento en el artículo 313, fracción IV, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **se requiere al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**, para que, en un término de **cinco días**<sup>1</sup> contados a partir de la notificación del presente acuerdo, tenga a bien informar a esta autoridad jurisdiccional información relativa a:

- a) A que cantidad asciende la población indígena en el Estado de Aguascalientes.
- b) Si existen **comunidades o pueblos indígenas asentados** en Aguascalientes, bajo usos y costumbres, con sistemas normativos propios, propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

<sup>1</sup> Lo acotado del término obedece a la urgencia del medio de impugnación, como a la naturaleza de la información solicitada, dado que el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas posee o debe contar con esa información en su archivo.



Una vez que se de cumplimiento a la presente solicitud, se deberá informar la respuesta de manera inmediata por vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx) y más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, se deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ubicado en la calle Juan de Montoro #407, Colonia Centro, C.P. 20000, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre.

Se hace del conocimiento, que la información obtenida es de vital importancia para el sentido de la resolución que ha de recaer en el expediente citado al rubro.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, en presencia de su Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, quien da fe.



**HECTOR SALVADOR  
HERNANEZ GALLEGOS  
MAGISTRADO**

**DANIEL OMAR  
GUTIERREZ RUVALCABA.  
SECRETARIO**





TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE  
POME

